

pensión, según estime ó no justa la causa alegada, y ésta impida que se ejecute la prueba en lo que reste del término legal. Si se otorga la suspensión, ésta se contará desde el día en que se presentó la solicitud, como siempre se ha observado en la práctica, volviendo á correr el término de prueba por el tiempo que reste desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se alce aquélla; providencia que se dictará á instancia de cualquiera de las partes, puesto que el juez no puede proceder de oficio en estos asuntos.

Conforme al espíritu de la ley de no otorgar recurso alguno contra las providencias que tienen por objeto facilitar la prueba, según lo demuestran los artículos 551 y 567, parece que tampoco debe darse contra la que otorgue la suspensión del término. Sin embargo, como no se establece tal prohibición para este caso, creemos que debe comprenderse en la regla general, y que la parte contraria, á quien perjudique la suspensión, podrá utilizar el recurso de reposición, y el de apelación, en su caso, en ambos efectos por causar esa providencia perjuicio irreparable en definitiva, así como podrá pedir después, si no utiliza en tiempo dichos recursos, que se alce ó deje sin efecto la suspensión, por no ser cierta ó haber desaparecido la causa en que se fundó, cuya pretensión habrá de sustanciarse por los trámites de los incidentes.

Si se deniega la suspensión, como esto equivale á la denegación de una diligencia de prueba, habrá de aplicarse por analogía lo que para este caso dispone el art. 567. Creemos, pues, que sólo se podrá utilizar contra dicha providencia el recurso de reposición dentro de cinco días, y si no se estima, podrá la parte interesada pedir el recibimiento á prueba en la segunda instancia para practicar en ella la que no pudo hacerse en la primera por no haberse accedido á la suspensión, si resulta que existió la fuerza mayor que impidió hacer dicha prueba; caso comprendido en el núm. 2.º del artículo 862 (861 para Ultramar).

En virtud de la suspensión, queda interrumpido el término probatorio, el cual no corre ni puede utilizarse durante los días que aquélla subsista, y como, según el art. 577, no tienen valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo período, es lógico deducir que serán nulas las que se eje-

cuten durante la suspensión. Esta es la regla general; pero debe admitirse una excepción, que además de no ser contraria á la letra de la ley, es conforme á su espíritu, al sentido común y al interés de los litigantes. Puede ocurrir, y ha ocurrido ya, que propuestas en tiempo y admitidas varias diligencias de prueba, al ejecutarlas en el segundo período sobrevenga un caso de fuerza mayor que haga imposible la práctica de una sola de ellas, sin que en nada afecte á las demás: por ejemplo, una de las pruebas consiste en el reconocimiento judicial y medición de un terreno ó finca rústica, y las demás se refieren á la confesión judicial, documentos y testigos: admitidas todas estas pruebas y cuando se están ejecutando, ocurre una gran nevada ó un fuerte temporal que impide por algunos días el acceso al terreno que ha de ser reconocido, pero que no obsta á la ejecución de las demás, y en su virtud se pide y se otorga la suspensión del término de prueba: ¿cuáles serán los efectos de esta suspensión? ¿Se entenderá para todas las diligencias de prueba, ó sólo para la del reconocimiento del terreno, única impedida por la fuerza mayor?

En nuestra opinión, si la suspensión se pide y otorga en absoluto, no puede menos de producir sus efectos para todos los medios de prueba, y no serán válidas las que se practiquen durante aquélla por estar ejecutadas fuera del término legal. Pero si se pide la suspensión únicamente respecto de la prueba, que no puede practicarse dentro del término legal por impedirlo fuerza mayor, y así la concede el juez, ó la otorga con esta limitación en vista de las razones alegadas aunque se haya pedido en absoluto, seguirá corriendo el término ordinario para la ejecución válida de las demás pruebas, y sólo se entenderá en suspenso respecto de aquella á que afecte la fuerza mayor, para poder practicarla válidamente cuando ésta desaparezca. Esto, además de ser conforme á la razón, á lo consentido por las partes y al espíritu de la ley, en la cual no existe disposición alguna que lo contradiga, puede ejecutarse sin ningún inconveniente, salvando además la cuestión que podría suscitarse sobre la validez de las pruebas practicadas después de la suspensión sin tener noticia de ella, como puede suceder cuando se ejecutan por medio de exhorto ó de mandamiento.

ARTÍCULO 555

El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las islas adyacentes, ó de las posesiones españolas de Africa.

Art. 554 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — «*El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera del territorio de cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico y sus agregadas.*»

ARTÍCULO 556

El término extraordinario será:

De cuatro meses, si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó Islas Canarias.

De seis, si en las Antillas españolas.

Y de ocho, si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante, en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo.

Art. 555 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — «*El término extraordinario será:—De cuatro meses, si hubiere de ejecutarse la prueba en las islas de Cuba y Puerto Rico recíprocamente, ó en las demás Antillas.—De seis meses, si en Europa ó en las islas Canarias.—De ocho meses, si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante.—De un año, si en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo de que no se haya hecho expresión.*»

ARTÍCULO 557

Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba, se requiere:

1.º Que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito á prueba.

2.º Que los hechos que se quieran probar fuera de la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba.

3.º Que cuando la prueba haya de ser testifical, además de lo que previene el art. 640, se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados.

4.º Que se expresen, en el caso de ser la prueba documental, los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse, y que sean éstos conducentes al pleito.

Art. 556 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — «*Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba se requiere:*»

1.º (Igual al del art. 557 de la Península.)

2.º «*Que los hechos que se quieran probar fuera del territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico y sus agregadas hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba.*»

3.º «*Que cuando la prueba haya de ser testifical, además de lo que previene el art. 639, se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados.*»

4.º (Igual al del art. 557 de la Península.)

ARTÍCULO 558

También deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar en la Península é islas adyacentes ó posesiones españolas en Africa, cuando los testigos que sobre ellos deban declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el art. 556.

En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.

Art. 557 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — «*También deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar dentro de cada isla y sus agregadas, si los testigos que sobre ellos deben declarar se hallaren en cualquiera de los puntos desig-*

nados en el art. 555.—En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.»

ARTÍCULO 559

(Art. 558 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

De la pretension que se dedujere para que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria, y sin más trámites se fallará el artículo.

ARTÍCULO 560

(Art. 559 para Cuba y Puerto Rico.)

El auto en que se otorgue ó se deniegue el término extraordinario sólo será apelable en un efecto.

ARTÍCULO 561

(Art. 560 para Cuba y Puerto Rico.)

El término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario; pero empezará á contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se hubiere otorgado.

ARTÍCULO 562

El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado á pagar á su contrario una indemnización, que no podrá bajar de 500 pesetas ni exceder de 5.000, á juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa, ó si desistiere de hacer dicha prueba antes de que trascorra el término ordinario.

Esta indemnización se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 561 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La indemnización que se establece para Ultramar, no podrá bajar de 1.250 pesetas, ni exceder de 12.500; en lo demás son iguales ambos artículos.)

I

Razón de método y concordancias.—Estos ocho artículos contienen todo lo que se refiere al término extraordinario de prueba: por esto y para facilitar su consulta los presentamos agrupados, y también porque, determinándose en ellos con claridad, orden y precisión los casos en que procede la concesión de dicho término, la duración del mismo según el lugar en que haya de practicarse la prueba, el procedimiento para obtener su concesión, forma de contarla, y responsabilidad del litigante que no ejecuta la prueba para la cual le fué concedido, no ha de ser largo este comentario. Nos limitaremos á resolver algunas dudas que podrán ocurrir en la práctica, y á indicar las novedades que se introducen en el procedimiento.

Concuerdan con los artículos 263 al 270 de la ley de 1855, de los cuales unos se copian literalmente, y en otros se hacen algunas modificaciones, dirigidas á evitar dilaciones que no sean de absoluta necesidad. Con este objeto se reduce á ocho meses el término de un año que por dicha ley se concedía para hacer la prueba en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo no designada expresamente, por creer suficiente hoy aquel término, atendidas la mayor facilidad y rapidez de las comunicaciones. En la ley para Cuba y Puerto Rico, no se ha hecho novedad en este punto; se fijan los mismos términos que venían rigiendo conforme al art. 10 de la Instrucción de 9 de Diciembre de 1865 para la aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil en aquellas islas.

II

Casos en que precede el término extraordinario de prueba y su duración.—«El término extraordinario de prueba, se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las islas adyacentes ó de las posesiones españolas de Africa.» Al ordenarlo así el art. 555, se refiere necesariamente á los pleitos que se sigan en cualquiera de estos puntos, sin incluir en las islas adyacentes las Canarias, puesto que concede para éstas el término extraordinario, fijándolo el art. 556 en cuatro meses. De esto se deduce también necesariamente que debe concederse ese mismo término extraordinario en los pleitos que se sigan en las islas Canarias, cuando haya de ejecutarse alguna prueba en la Península ó en las islas adyacentes. Del mismo modo habrá de concederse el término extraordinario de cuatro meses para hacer en la isla de Puerto Rico la prueba de un pleito que se siga en la de Cuba, y por seis meses para hacerla en Canarias cuando el pleito se siga en cualquiera de aquellas islas y viceversa, conforme á lo establecido en el art. 555 de la ley de Ultramar.

En cuanto á su duración, en los citados artículos 556 de la ley de la Península y 555 de la de Ultramar, se fija el término que ha de concederse en cada caso, en consideración á las distancias y á los medios de comunicación. No se introduce otra novedad que la ya indicada de reducir á ocho meses el término que antes era de un año, para hacer en Filipinas, ó en cualquiera otra parte del mundo, no designada expresamente en aquel artículo, la prueba de los pleitos que se sigan en la Península é islas adyacentes.

No se concede á los jueces la facultad que tenían por las leyes 1.^a y 2.^a, tit. 10, libro 11 de la Nov. Rec., y que tienen por el art. 553 respecto del término ordinario, para abreviar el extraordinario fijando un plazo más corto cuando entiendan que puede hacerse la prueba en tiempo más breve, y por consiguiente habrán de otorgar todo el que concede la ley para cada caso; pero si antes de espirar el término se presentase la prueba ya practicada, se dará

por terminado y á los autos el curso correspondiente, conforme á lo prevenido en el art. 667 (666 para Ultramar).

III

Requisitos.—Para que pueda ser concedido el término extraordinario, ha de solicitarse dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito á prueba, llenando á la vez los demás requisitos que se determinan en los números 3.^o y 4.^o del art. 557, en el caso de que los hechos que se quieran probar hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba, y los del art. 558 cuando, habiendo ocurrido los hechos en la Península ó en la isla donde se siga el pleito, los testigos que sobre ellos deban declarar se hallen en el extranjero ó en alguno de los otros puntos designados en el art. 556 (555 para Ultramar). En ambos casos es preciso proponer la prueba en el mismo escrito, porque de otro modo no podría el juez apreciar si es pertinente, y si es necesario conceder el término extraordinario para practicarla, pudiendo en el primero utilizar cualquiera de los medios que designa el art. 578 (577 para Ultramar), y sean conducentes, y en el segundo sólo la de testigos, como lo dan á entender los artículos que estamos comentando.

Otra diferencia se establece entre uno y otro caso, cuando la prueba haya de ser testifical. En el primero, ó sea cuando los hechos hayan ocurrido en el país donde se intenta hacer la prueba, basta indicar en el escrito la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, á reserva de presentar la lista de ellos dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la providencia admitiendo dicha prueba, en la forma que previene el art. 640 (639 para Ultramar). Y en el segundo caso, ó sea cuando los hechos hayan ocurrido en el país donde se sigue el pleito, en el mismo escrito en que se solicita el término extraordinario, han de expresarse los nombres y residencia de los testigos, con las demás circunstancias que identifiquen su persona. En uno y otro caso, no pueden ser examinados otros testigos que los expresados en el es-

crito, ó comprendidos en la lista, la cual se insertará en el exhorto. Esta lista será innecesaria, si en el escrito se expresan los nombres, apellidos, profesión y residencia de los testigos, como puede hacerse.

Cuando los exhortos para la ejecución de la prueba hayan de dirigirse á juzgados ó tribunales españoles, se observará lo dispuesto en los artículos 285 y siguientes; y si á tribunales extranjeros, lo que se previene en el art. 300 y hemos expuesto en su comentario (pág. 570 y siguientes del tomo I).

IV

Procedimiento y recursos.— Del escrito solicitando el término extraordinario de prueba «se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria, y sin más trámites se fallará el artículo». Esto dice el art. 559, suprimiendo la vista pública para oír á los defensores de las partes, que permitía el 267 de la ley de 1855, por considerar innecesario este trámite, dilatorio y costoso, para fallar con acierto. Téngase presente que, según los artículos 515 y siguientes, al escrito han de acompañarse copias del mismo y de los documentos en su caso para entregarlas á la parte ó partes contrarias, y que el traslado ha de evacuarse con vista solamente de las copias, siendo común el término. Por consiguiente, conforme á la nueva ley, la parte contraria, dentro de los tres días improrrogables del traslado, podrá presentar escrito oponiéndose ó allanándose, haciéndolo simultáneamente si son dos ó más; y transcurridos los tres días, háyase presentado ó no el escrito de la parte contraria, *sin más trámites*, y por tanto sin llamar los autos á la vista, el juez resolverá por medio de auto lo que estime procedente.

Este auto, ya se otorgue ó se deniegue el término extraordinario, es apelable en un solo efecto, según el art. 560, á fin de que no se interrumpa en ningún caso la práctica de la prueba que haya de ejecutarse dentro del término ordinario, modificando en este punto el art. 268 de la ley anterior, que permitía la apelación en ambos efectos cuando el auto era denegatorio.

V

Modo de contar el término extraordinario.—La petición del término extraordinario de prueba no interrumpe el curso del ordinario, de suerte que las partes seguirán proponiendo dentro del primer período la prueba que les interese, ejecutándola en el segundo como si tal incidente no se hubiere promovido, sin que pueda haber obstáculo para ello, aunque se presente y sustancie la pretensión en los autos principales, como debe hacerse, puesto que, según el art. 576 (575 para Ultramar), ha de formarse pieza separada para la prueba de cada una de las partes. Otorgado el término extraordinario, corre al mismo tiempo que el ordinario, como lo ordena el art. 561, esto es, corren simultáneamente ambos términos para el efecto de practicar dentro de cada uno de ellos las pruebas para que hayan sido concedidos, si bien empezarán á contarse, el ordinario en su primer período, desde el día siguiente al de la notificación del auto recibiendo el pleito á prueba, y en su segundo período desde la notificación de la providencia en que se abra, como se ha dicho en el comentario del art. 553; y el extraordinario, desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se hubiere otorgado; aclaración hecha en la nueva ley para que no haya duda.

La novedad de dividir en dos períodos el término ordinario de prueba, el uno para proponerla y el otro para ejecutarla, ha dado ocasión á la duda de si habrá de dividirse también en dichos dos períodos el término extraordinario, y caso negativo, si será hábil todo este término para proponer prueba y ejecutarla. En nuestro concepto, no hay motivo para tal duda: la ley no ha hecho esa división en el término extraordinario, y no es lícito establecerla en la práctica; y no la ha hecho por ser innecesaria. Para que pueda concederse dicho término, es indispensable que la parte que lo solicite proponga en el mismo escrito la prueba que haya de ejecutarse en el punto lejano á que se refiera, según ya se ha indicado, porque de otro modo no podría el juez apreciar si es pertinente

tal prueba, para admitirla ó rechazarla, como debe hacerlo según el art. 566, y para conceder ó negar el término extraordinario. Durante él, sólo puede hacerse la prueba para que ha sido concedido, y como esta prueba ha debido proponerse al solicitarlo, resulta innecesaria la división de los dos períodos y que no puede utilizarse dicho término para proponer prueba, sino para ejecutar la ya admitida. Todo lo más que puede concederse, interpretando ampliamente la ley, es que se proponga nueva prueba dentro de los 20 días que para esto concede el art. 553, adicionando ó ampliando la propuesta, siempre que verse sobre los mismos hechos alegados al solicitar el término extraordinario, porque de otro modo sería una nueva pretensión de este término, que no puede pedirse sino dentro de los tres días que fija la ley.

VI

Indemnización á la parte contraria cuando no se ejecuta la prueba.—En el último artículo de este comentario se determina la pena que ha de imponerse al litigante á quien se conceda el término extraordinario y no ejecute la prueba que hubiere propuesto. La ley presume que en este caso ese litigante ha procedido de mala fe, y sin otro objeto que el de dilatar la terminación del pleito, y le condena á pagar á su contrario una indemnización, que la ley anterior llamó impropriadamente *multa*, por los perjuicios que le haya causado, cuya condena se impondrá en la sentencia definitiva del pleito, determinando en ella la cuantía de la indemnización dentro del máximo y el mínimo que se fija en el mismo artículo. La ley deja al prudente arbitrio judicial, á juicio del juez que conozca de los autos, no la condena, sino la cuantía de la indemnización. Para ello, la parte interesada en el escrito de conclusión, y si no lo hubiere en el acto de la vista, hará la reclamación oportuna exponiendo los perjuicios que se le hayan causado, no sólo con la dilación, sino también por los gastos que hubiere hecho inútilmente para acudir á presenciar la prueba que no se ejecutó, y en vista de lo que expongan una y otra parte y de los documentos que podrán

presentarse para justificar dichos gastos, el juez fijará la cuantía de la indemnización, sin poder exceder de los límites que se establecen en el mismo artículo que estamos comentando, á los cuales se ha dado la amplitud necesaria para que pueda llenarse ese objeto sin abuso. Según el espíritu de la ley y lo que la recta razón aconseja, entendemos que sólo procederá la indemnización cuando no se hubiere ejecutado ninguna de las pruebas propuestas: si se hubieren ejecutado en parte, falta la presunción legal de ser maliciosa la petición del término extraordinario.

Sólo en dos casos exime el mismo artículo del pago de la indemnización de que se trata, por desaparecer en ellos la presunción legal indicada. Es el primero, consignado también en la ley anterior, cuando aparezca que no ha sido por culpa del litigante que solicitó el término extraordinario el no haberse ejecutado la prueba propuesta. Si por el rompimiento de relaciones entre las dos potencias, por ausencia de los testigos, ó por cualquiera otra causa no imputable á la parte interesada, y que tenga, por tanto, el carácter de fuerza mayor, no se hubiere podido ejecutar la prueba dentro del término legal, sería injusto imponer la responsabilidad á quien no tiene la culpa del hecho, y á quien probablemente habrá perjudicado. Si no resulta esa causa de las diligencias practicadas para el cumplimiento del exhorto, hará bien la parte interesada en procurar su justificación por otro medio, á fin de que el juez pueda apreciar si es ó no culpable. Y es el segundo, establecido de nuevo en la presente ley, cuando la parte desista de hacer la prueba ultramarina, y lo manifieste así al juzgado antes de que transcurra el término ordinario de prueba: entonces no se causa dilación en el curso del pleito, y falta la razón de la ley para imponer la indemnización: los perjuicios consistirán en las costas del incidente sobre la concesión del término extraordinario, y en ellas debe ser condenado el que lo promovió, como todo el que desiste de una pretensión.